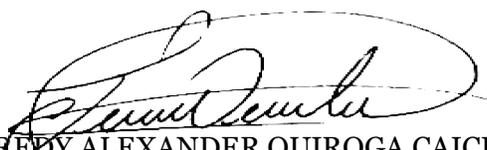


INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 11 de agosto de 2020, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad. 005 2019 00002 01. Sírvase proveer.


FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por ROGER ALONSO LEÓN
MONROY contra CONSORCIO EXPRESS S.A. 110014105-005-2019 00002-01.**

Visto el informe secretarial, luego de la lectura y estudio del expediente, se evidencia que se encuentran reunidos los requisitos consagrados en el artículo 69 CPT y de la SS, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, a la luz de la interpretación brindada por la H. Corte Constitucional en la Sentencia C-424 del 08 de julio de 2015; razón por lo cual, se admitirá el grado jurisdiccional de CONSULTA de la sentencia de única instancia proferida por el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C. en providencia del 12 de marzo de 2020.

De conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, una vez ejecutoriada la presente decisión, que se entiende al día siguiente a la publicación por estado, por tratarse de un auto de sustanciación. Se correrá traslado, por el término de cinco (05) días, a cada una de las partes para que, si a bien lo tienen, procedan a presentar sus alegatos de conclusión, iniciando con la parte demandante, a favor de la cual se surtió el grado jurisdiccional de consulta y seguidamente con la parte demandada. Sin perjuicio, de que puedan presentarla antes.

Se advertirá a las partes que dichos alegatos deberán ser presentados por escrito y remitidos al correo institucional del Despacho, haciendo uso de los medios tecnológicos, en los términos del artículo 3° ibídem.

Se solicita a los abogados y partes para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link¹, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

En virtud de lo anterior se,

¹ <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mOFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGO-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNOJESVIGWFJKVUJZMy4u>

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el grado jurisdiccional de **CONSULTA** de la sentencia de única instancia proferida por el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C. en providencia del 12 de marzo de 2020.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO por el término de cinco (05) días a cada una de las partes para que, si a bien lo tienen, procedan a presentar sus alegatos de conclusión, iniciando con la parte demandante, a favor de la cual se surtió el grado jurisdiccional y seguidamente con la parte demandada, en los términos del artículo 15 del Decreto 806 de 2020. Sin perjuicio, de que los puedan presentar antes. Los alegatos de conclusión deberán ser presentados por escrito y remitidos al correo institucional del Despacho².

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, ingrésense las diligencias al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

CUARTO: Se solicita a los abogados, partes e intervinientes en estas diligencias para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link³, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en de procesos de la página principal de la Rama Judicial⁴; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia⁵.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

FTRG

² j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

³ <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mOFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGO-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNo.JESVIGWFJKVUJZMv4u>

⁴ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

⁵ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

CÓDIGO QR



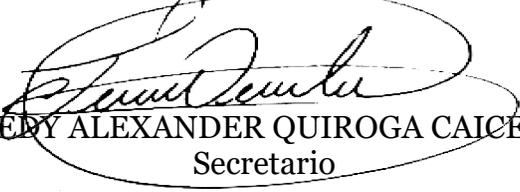
**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 085 de Fecha **18 de agosto de 2020**.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fredy Alexander Quiroga Caicedo', written over a circular stamp or seal.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 18 de agosto de 2020. Al Despacho del señor juez el proceso ordinario No. 2019-00034; informo que el demandante presentó recurso de reposición contra la providencia notificada el 10 de febrero del 2020, por medio de la cual, se aprobó la liquidación de costas. Adicionalmente, el apoderado de la parte demandada allegó memorial, a través del que solicitó se revoque el auto de admisión del proceso ejecutivo y dejar incólume la decisión adoptada en sentencia del 30 de enero del 2020. Sírvase proveer.


FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL instaurado por LUIS ORLANDO SANDOVAL PATIÑO contra CENTRO COMERCIAL PARQUE ESPAÑA. RAD No. 110013105-037-2019-00034-00

Visto el informe secretarial que antecede; encuentro que el demandante interpuso recurso de reposición contra la providencia notificada el 10 de febrero del 2020, por medio de la cual, impartí aprobación a la liquidación de costas. Como se trata de un auto interlocutorio y el recurso se presentó dentro del término legal, paso al estudio pertinente.

El demandante argumentó, que en atención al numeral 4º del artículo 366 del Código General del Proceso, para la fijación de las agencias en derecho deben aplicarse las tarifas que dispone el Consejo Superior de la Judicatura. Por lo cual, solicitó se reajuste la liquidación en \$4.000.000.

Para resolver, revisado el plenario, encuentro que en audiencia celebrada el 30 de enero del 2020 resolví condenar a la demandada a pagar a favor del demandante la suma equivalente a un SMMLV por concepto de agencias en derecho. Ejecutoriada dicha decisión, 06 de febrero del 2020 secretaría practicó liquidación de costas y a través de decisión proferida el 07 de febrero del 2020 las aprobé.

Ahora, se advierte que las las agencias en derecho son aquella parte de las costas procesales cuya finalidad es retribuir a la parte vencedora de los gastos en los que ha tenido que incurrir, tales como, el pago de los servicios profesionales para la representación o el tiempo que han invertido para la defensa de sus intereses.

Como bien lo expuso el demandante, para la fijación de aquellas, debe aplicarse las tarifas dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura; sin embargo, se equivoca al asegurar que se debe aplicar el Acuerdo 2222 del 10 de diciembre del 2003, por cuanto, el vigente a la fecha de la liquidación, es el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016; normatividad que dispone en el numeral 1º del artículo 5, que los procesos de primera instancia que carezcan de cuantía, el valor de las agencias podrán oscilar entre 1 y 6 SMMLV.

Para el presente asunto, determiné el monto de las agencias en derecho, en atención a que el proceso duró menos de un año, contado desde la fecha del auto de admisión de la demanda y la fecha de sentencia; además, el demandante no tuvo que contratar apoderado que lo representara, pues se le facultó para actuar en causa propia por ser abogado; y finalmente, las gestiones judiciales sólo se surtieron en la presente instancia. Así las cosas, encuentro ajustado el valor fijado como agencias en derecho, y dispondré, no recurrir la decisión.

De otra parte, el apoderado de la parte demandada solicitó revocar la admisión del proceso ejecutivo a continuación del ordinario y mantener incólume la liquidación de costas; respecto al primer requerimiento, basta señalar que no se ha presentado demanda ejecutiva; y en lo que tiene que ver con el segundo, quedó resuelto con los argumentos expuestos en los párrafos que anteceden.

Se advierte además, que en los términos del artículo 3º del Decreto 806 de 2020, se establece el deber de los apoderados de actualizar su información personal, en especial su cuenta de correo electrónico y el suministro del número telefónico de contacto; por lo tanto, para realizar una colaboración armónica con los apoderados judiciales, se pondrá a su disposición para una encuesta para que suministren los datos necesarios, de conformidad con el link que les será informado en la parte resolutive de esta decisión. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto notificado el 10 de febrero del 2020, por medio del cual, se impartió aprobación a la liquidación de costas; en consecuencia, dejar incólume dicha providencia.

SEGUNDO: NEGAR las solicitudes presentadas por el apoderado de la demandada.

TERCERO: Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en estas diligencias para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link¹, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

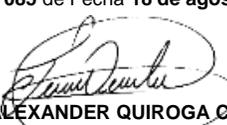
IA

CÓDIGO QR



JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 085 de Fecha 18 de agosto de 2020.

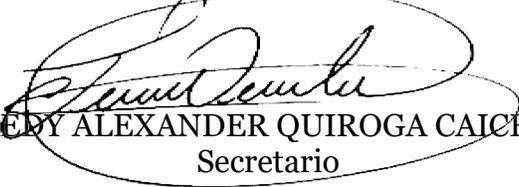

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹ <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mOFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGO-bxUMU8vMUtPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZMv4u>

² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mLLjku24w%3d>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020). Al Despacho del señor juez el proceso ordinario No. 2019-00048; informo que la demandante y la Administradora de Fondos de Pensiones Colfondos S.A. no cumplieron el requerimiento efectuado por esta sede judicial. Sírvase proveer.


FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL instaurado por BETTY REYES
MONCADA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
– COLPENSIONES. RAD No. 110013105-037-2019-00048-00**

Visto el informe secretarial que antecede; encuentro que desde el 20 de septiembre del 2019 se requirió a la demandante para que aportara cualquier documento que evidencie la relación laboral que afirma existió con Industrias Talero y Cia Ltda.

Adicionalmente; en dicha fecha decreté como prueba requerimiento a Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, con el fin de que informara respecto de la demandante, si aquella estuvo en algún momento allí afiliada, y en caso afirmativo, indique que cotizaciones se efectuaron, especificando montos y periodos; además, si trasladó dicho monto al régimen de prima media y los pormenores de dicha transferencia.

Frente a dichos requerimiento no se ha obtenido respuesta; por lo cual, dispondré reiterarlos y poner de presente las consecuencias dispuestas en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso, aplicable al trámite laboral por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad social.

Se advierte además, que en los términos del artículo 3º del Decreto 806 de 2020, se establece el deber de los apoderados de actualizar su información personal, en especial su cuenta de correo electrónico y el suministro del número telefónico de contacto; por lo tanto, para realizar una colaboración armónica con los apoderados judiciales, se pondrá a su disposición para una encuesta para que suministren los datos necesarios, de conformidad con el link que les será informado en la parte resolutive de esta decisión. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a la demandante para que aporte todos los documentos que acrediten la relación laboral que afirma existió con Industrias Talero y Cias Ltda. Se le **CONCEDE EL TÉRMINO DE 8 DÍAS HÁBILES**; so pena, de entender que no cuenta con ellos.

SEGUNDO: Por secretaria, **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** a la entidad **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, para que informe respecto a la demandante, si aquella estuvo en algún momento allí afiliada, y en caso afirmativo, indique que cotizaciones se efectuaron, especificando montos y periodos, además, si trasladó dicho monto al régimen de prima media y los pormenores de dicha transferencia. Además, se le deberá poner de presente que se le **CONCEDE EL TÉRMINO DE 8 DÍAS HÁBILES**; so pena, de aplicar las sanciones dispuesta en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso. Para tal efecto, utilice el correo electrónico Jemartinez@colfondos.com.co, que corresponde al email de notificación judicial de dicha entidad.

TERCERO: Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en estas diligencias para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link¹, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

IA

¹ <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mOFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8vMUtPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZMv4u>

² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mLLjku24w%3d>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

CÓDIGO QR



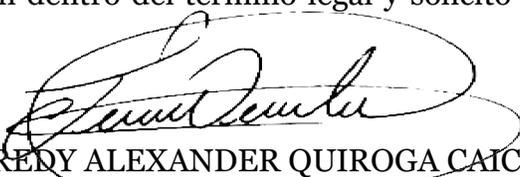
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO N° 085** de Fecha **18 de agosto de 2020**.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fredy Alexander Quiroga Caicedo', enclosed within a circular stamp or seal.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 14 de agosto de 2020. Al despacho del señor juez el fuero sindical No. 2020-00178; informo que la parte demandante allegó escrito de subsanación dentro del término legal y solicitó el retiro de la demanda. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado DANIEL ESTEBAN HUERTA BARRERA y el SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE CONTACT CENTER Y CALL CENTER – SINDITECC contra CENTRO INTERACTIVO DE CRM S.A. RAD. 110013105-037-2020-00178-00.

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso calificar el escrito de subsanación presentado por la demandante; no obstante, solicitó el retiro de la demanda.

Así las cosas, la solicitud está acorde con el artículo 92 del Código General del Proceso, norma aplicable en virtud de la remisión analógica del artículo 145 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la cual dispone que el demandante puede retirar la demanda mientras no se haya notificado uno o la totalidad de personas que conforman la pasiva, circunstancia que se cumple en el presente caso, por lo cual, se **AUTORIZA** el retiro.

Se autoriza la devolución de la presente demanda a través de los medios tecnológicos disponibles, teniendo en cuenta que la misma fue presentada en forma digital. Por lo tanto, Secretaría proceda de conformidad, efectúe las desanotaciones y archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

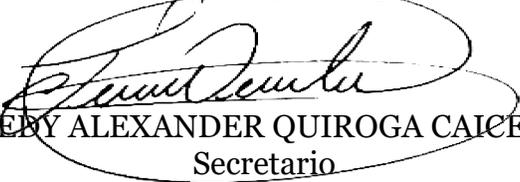
**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 085 de Fecha **18 de agosto de 2020**.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 10 de julio de 2020. Al Despacho del señor juez escrito de demanda a la cual se le asignó el No. 2020-00203; informo que ingresó de la oficina judicial de reparto y está pendiente la calificación. Sírvase proveer.


FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL instaurado por BERTA ISABEL BANQUET PÉREZ en nombre propio y en representación de sus hijos LUIFER y SEBASTIÁN PEÑA BANQUET contra COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS. RAD No. 110013105-037-2020-00203-00

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia de **BERTA ISABEL BANQUET PÉREZ** contra **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**.

En virtud de lo anterior, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** la demanda y el contenido del presente auto a la demandada; para tal fin, se ordena al apoderado de la parte demandante elabore y tramite el correspondiente citatorio al tenor del artículo 291 Código General del Proceso; para acreditarlo, deberá allegar copia del citatorio debidamente cotejado y certificado expedido por la empresa de correos a través del correo electrónico institucional del juzgado¹.

Si la tramitación contemplada en el artículo 291 del Código General del Proceso cumple su objeto, la pasiva deberá proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

¹ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En el evento en que no se logre la notificación personal de la demandada con la citada citación, se ordena al apoderado una vez vencido el término de aquélla, elabore y tramite el aviso conforme el artículo 292 Código General del Proceso, en armonía con el artículo 29 de la normatividad procesal laboral, esto es, se ponga de presente a la demandada que debe concurrir al juzgado dentro de los 10 días hábiles siguientes al recibido de la citación, so pena de designarle curador para la litis, el cual deberá estar acompañado del auto admisorio de la demanda.

Adicionalmente, se **REQUIERE** a la entidad **DEMANDADA** para que alleguen con la contestación de la demanda el expediente administrativo del señor LUIS GREGORIO PEÑA MARTÍNEZ (q.e.p.d.), quien se identificó en vida con Cédula De Ciudadanía No. 78.742.287

De otra parte, **RECONOCE** personería adjetiva al Doctor ALBEIRO FERNÁNDEZ OCHOA, identificado con C.C. N° 98.627.109 y T.P. 96.446 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido. En atención a los parámetros dispuestos en el artículo 5° del Decreto 806 del 2020.

Finalmente, se advierte que la presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser consultados en la página principal de la Rama Judicial en el link consulta de procesos²; así como en estados electrónicos publicados también en la página principal de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

Juez

IA

²<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=NNHqHKqgoJ9QZWXCYxebzmjUEWc%3d>

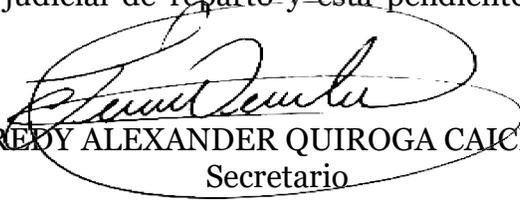
**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 085 de Fecha **18 de agosto de 2020**.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 14 de julio de 2020. Al Despacho del señor juez escrito de demanda a la cual se le asignó el No. 2020-00219; informo que ingresó de la oficina judicial de reparto y está pendiente la calificación. Sírvase proveer.


FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL instaurado por HÉCTOR MANUEL BELTRÁN GARCÍA contra JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ. RAD No. 110013105-037-2020-00219-00

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia de **HÉCTOR MANUEL BELTRÁN GARCÍA** contra **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**

En virtud de lo anterior, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** la demanda y el contenido del presente auto a la demandada; para tal fin, se ordena al apoderado de la parte demandante elabore y tramite el correspondiente citatorio al tenor del artículo 291 Código General del Proceso; para acreditarlo, deberá allegar copia del citatorio debidamente cotejado y certificado expedido por la empresa de correos a través del correo electrónico institucional del juzgado¹.

Si la tramitación contemplada en el artículo 291 del Código General del Proceso cumple su objeto, la pasiva deberá proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

¹ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En el evento en que no se logre la notificación personal de la demandada con la citada citación, se ordena al apoderado una vez vencido el término de aquélla, elabore y tramite el aviso conforme el artículo 292 Código General del Proceso, en armonía con el artículo 29 de la normatividad procesal laboral, esto es, se ponga de presente a la demandada que debe concurrir al juzgado dentro de los 10 días hábiles siguientes al recibido de la citación, so pena de designarle curador para la litis, el cual deberá estar acompañado del auto admisorio de la demanda.

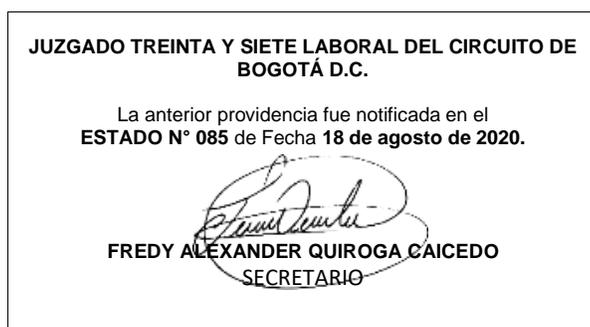
De otra parte, **RECONOCE** personería adjetiva al Doctor DIEGO JAVIER RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, identificado con C.C. N° 80.102.122 y T.P. 162.378 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido. En atención a los parámetros dispuestos en el artículo 5° del Decreto 806 del 2020.

Finalmente, se advierte que la presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser consultados en la página principal de la Rama Judicial en el link consulta de procesos²; así como en estados electrónicos publicados también en la página principal de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

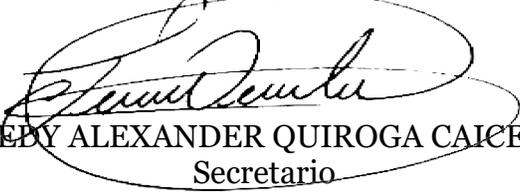

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

IA



²<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=NNHqHKqgoJ9QZwxCYxebzmjUEWc%3d>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 15 de julio de 2020. Al Despacho del señor juez escrito de demanda a la cual se le asignó el No. 2020-00225; informo que ingresó de la oficina judicial de reparto y está pendiente la calificación. Sírvase proveer.


FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL instaurado por ANGELICA ECHEVERRI ANGELA PATRICIA contra CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR - COLSUBSIDIO. RAD No. 110013105-037-2020-00225-00.

En virtud del estudio de admisibilidad de la demanda, evidencio que carezco de competencia en razón al factor objetivo de la cuantía, de conformidad con el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; por cuanto, efectuadas las operaciones aritméticas pertinentes, el valor de las pretensiones contabilizadas a la fecha de presentación de la demanda ascienden a **\$13.320.439**, monto que está por debajo de los 20 salarios mínimo legales vigentes para ese momento¹; así las cosas, se dispondrá el rechazo de la demanda y se ordenará su remisión a los Jueces Laborales Municipales de Pequeñas Causas de esta Ciudad para su conocimiento.

De conformidad con lo expuesto anteriormente, se

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso ordinario por falta de competencia en razón a la cuantía.

SEGUNDO: ENVIAR a la Oficina Judicial – Reparto, para que el presente proceso sea repartido entre los Juzgados Laborales Municipales de Pequeñas Causas de

¹ Veinte Salarios Mínimo Legales para el año 2020 ascienden a la suma de \$17.556.060

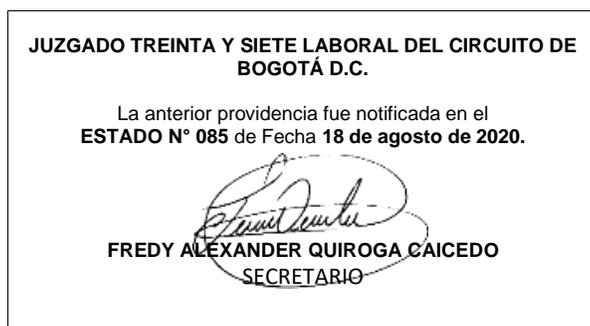
Bogotá D.C., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Secretaría deberá dejar las respectivas constancias de rigor.

TERCERO: Se advierte que la presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser consultados en la página principal de la Rama Judicial en el link consulta de procesos²; así como en estados electrónicos publicados también en la página principal de la Rama Judicial³, donde podrán ver el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

IA

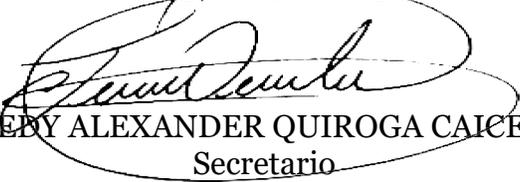


²

<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=NNHqHKqgoJ9QZWxCYxebzmjUEWc%3d>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 16 de julio de 2020. Al Despacho del señor juez escrito de demanda a la cual se le asignó el No. 2020-00233; informo que ingresó de la oficina judicial de reparto y está pendiente la calificación. Sírvase proveer.


FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL instaurado por JORGE ENRIQUE VILLARRAGA POVEDA contra RL INGENIERÍA Y ARQUITECTURA S.A.S. y ARMANDO RAMÍREZ GÓMEZ integrantes del CONSORCIO COMBITA 2014. RAD No. 110013105-037-2020-00233-00

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, evidencio que aquella no reúne los requisitos exigidos en la normatividad laboral, por tal razón, se determina:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

La indicación de la clase de proceso (Art. 25 No. 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Deberá modificar la clase de proceso que enunció en la demanda; ya que indicó, que al presente asunto debe dársele el trámite de mayor cuantía, procedimiento que no es aplicable en la especialidad laboral.

Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante (Art. 26 No. 3 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Tendrá que aportar las pruebas documentales enunciadas en los numerales 10^o, 11^o y 12 o aclarar si desiste de aquellas; por cuanto, revisado el plenario no fueron aportadas.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte actora el término **de CINCO (5) DÍAS** a efecto de que subsane el defecto enunciado, so pena de rechazo. Lo solicitado deberá aportarse al plenario a través del correo electrónico institucional del juzgado¹.

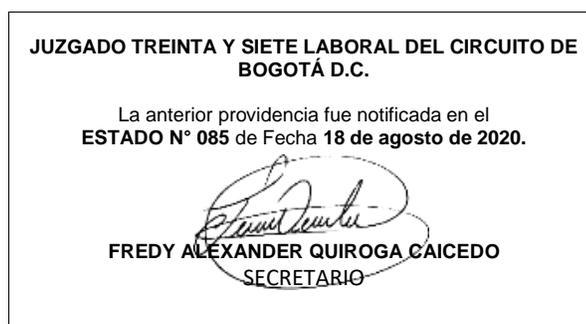
TERCERO: Se **RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA** a la Doctora NATALY ANDREA HERNÁNDEZ LÓPEZ, identificada con C.C. N°. 1.018.413.129 y T.P. 202.547 del C. S. de la J., coma apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido. En atención a los parámetros dispuestos en el artículo 5º del Decreto 806 del 2020.

CUARTO: Se advierte que la presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser consultados en la página principal de la Rama Judicial en el link consulta de procesos²; así como en estados electrónicos publicados también en la página principal de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

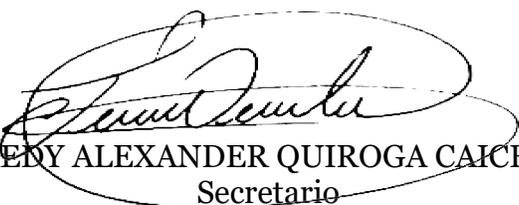
IA



¹ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=NNHqHKqgoJ9QZWxCYxebzmjUEWc%3d>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 16 de julio de 2020. Al Despacho del señor juez escrito de demanda a la cual se le asignó el No. 2020-00235; informo que ingresó de la oficina judicial de reparto y está pendiente la calificación. Sírvase proveer.


FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL instaurado por NARBELLY
MORALES GUACANEME contra DORA INÉS SANTAMARÍA DE ARIZA
RAD No. 110013105-037-2020-00235-00.**

En virtud del estudio de admisibilidad de la demanda, evidencio que carezco de competencia en razón al factor objetivo de la cuantía, de conformidad con el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; por cuanto, efectuadas las operaciones aritméticas pertinentes, el valor de las pretensiones contabilizadas a la fecha de presentación de la demanda ascienden a **\$8.171.591**, monto que está por debajo de los 20 salarios mínimo legales vigentes para ese momento¹; así las cosas, se dispondrá el rechazo de la demanda y se ordenará su remisión a los Jueces Laborales Municipales de Pequeñas Causas de esta Ciudad para su conocimiento.

De conformidad con lo expuesto anteriormente, se

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso ordinario por falta de competencia en razón a la cuantía.

SEGUNDO: ENVIAR a la Oficina Judicial – Reparto, para que el presente proceso sea repartido entre los Juzgados Laborales Municipales de Pequeñas Causas de

¹ Veinte Salarios Mínimo Legales para el año 2020 ascienden a la suma de \$17.556.060

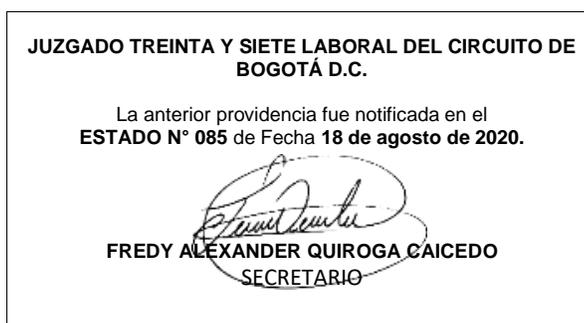
Bogotá D.C., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Secretaría deberá dejar las respectivas constancias de rigor.

TERCERO: Se advierte que la presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser consultados en la página principal de la Rama Judicial en el link consulta de procesos²; así como en estados electrónicos publicados también en la página principal de la Rama Judicial³, donde podrán ver el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

IA

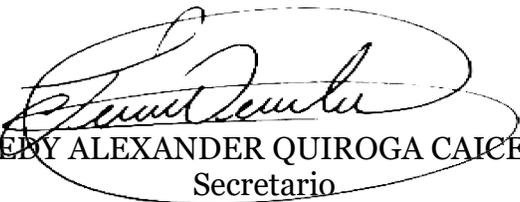


²

<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=NNHqHKqgoJ9QZWxCYxebzmjUEWc%3d>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 16 de julio de 2020. Al Despacho del señor juez escrito de demanda a la cual se le asignó el No. 2020-00237; informo que ingresó de la oficina judicial de reparto y está pendiente la calificación. Sírvase proveer.


FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL instaurado por YENNY MARILYN MUÑOZ RODRÍGUEZ contra CORPORACIÓN UNIVERSITARIA MINUTOS DE DIOS. RAD No. 110013105-037-2020-00237-00

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda ordinaria laboral, evidencio que aquella no reúne la totalidad de los requisitos exigidos en la norma, por tal razón, se determina:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

Certificado de Existencia y Representación Legal (Art. 26 No. 4 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Deberá aportar certificado de existencia y representación legal de la demandada expedido por el Ministerio de Educación; por cuanto, no se aportó. Para tal efecto, se sugiere ingresar a la página web del citado ministerio para adquirirlo en línea.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** a efecto de que subsane el defecto enunciado, so pena de rechazo. Lo solicitado deberá aportarse al plenario a través del correo electrónico institucional del juzgado¹.

¹ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

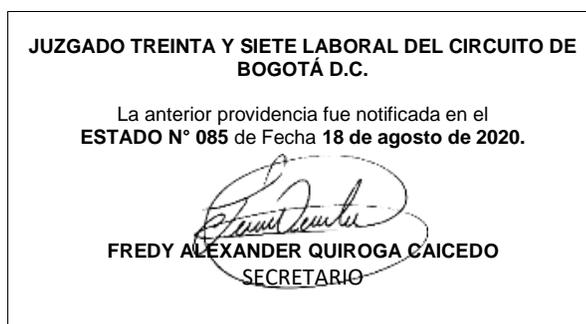
TERCERO: Se **RECONOCE** Personería Adjetiva al Doctor EDWIN ALBERTO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, identificado con C.C. No 79.698.973 y T.P. 163.148 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido. En atención a los parámetros dispuestos en el artículo 5º del Decreto 806 del 2020.

CUARTO: Se advierte que la presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser consultados en la página principal de la Rama Judicial en el link consulta de procesos²; así como en estados electrónicos publicados también en la página principal de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

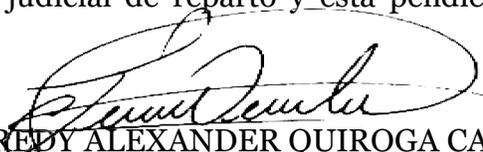

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

IA



²<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=NNHqHKqgoJ9QZwxCYxebzmjUEWc%3d>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 17 de julio de 2020. Al Despacho del señor juez escrito de demanda a la cual se le asignó el No. 2020-00241; informo que ingresó de la oficina judicial de reparto y está pendiente la calificación. Sírvase proveer.


FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL instaurado por GLORIA USMA HERRERA ESPINOSA contra ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. RAD No. 110013105-037-2020-00241-00

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia de **GLORIA USMA HERRERA ESPINOSA** contra **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**

En virtud de lo anterior, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el escrito demandatorio y el contenido del presente auto a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal o quien haga sus veces al momento de la notificación, mediante entrega de la copia de la demanda, para que procedan a contestarla, por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación y traslado, conforme lo prevé el parágrafo único del artículo 41 del C.P.T. y S.S., contestación que además deberá realizar con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Así mismo, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** la demanda y el contenido del presente auto a la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**; para tal fin, se ordena al apoderado de la parte demandante elabore y tramite el correspondiente citatorio al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 Código General del Proceso, para acreditarlo deberá allegar copia del citatorio debidamente cotejado y certificado expedido por la empresa de correos a través del correo electrónico institucional del juzgado¹.

Si la tramitación contemplada en el artículo 291 del Código General del Proceso cumple su objeto, la pasiva deberá proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En el evento en que no se logre la notificación personal de la demandada con la citada citación, se ordena al apoderado una vez vencido el término de aquélla, elabore y tramite el aviso conforme el artículo 292 Código General del Proceso, en armonía con el artículo 29 de la normatividad procesal laboral, esto es, se ponga de presente a la demandada que debe concurrir al juzgado dentro de los 10 días hábiles siguientes al recibido de la citación, so pena de designarle curador para la litis, el cual deberá estar acompañado del auto admisorio de la demanda.

Adicionalmente, se **REQUIERE** a las entidades **DEMANDADAS** para que alleguen con la contestación de la demanda, el expediente administrativo de la demandante GLORIA USMA HERRERA ESPINOSA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 39.545.800.

De otra parte, se **RECONOCE** personería adjetiva al Doctor EDWIN CAMPUSANO ARBOLEDA, identificado con C.C. N° 80.737.643 y T.P. 310.434 del C. S. de la J., coma apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido. En atención a los parámetros dispuestos en el artículo 5° del Decreto 806 del 2020.

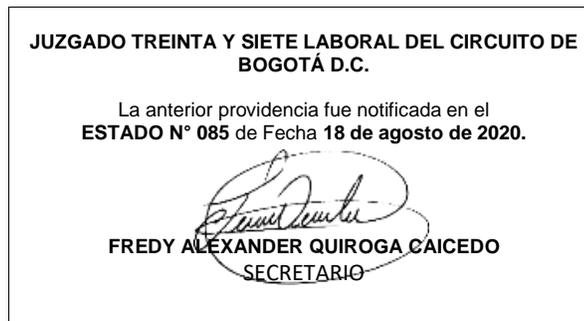
¹ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Finalmente, se advierte que la presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

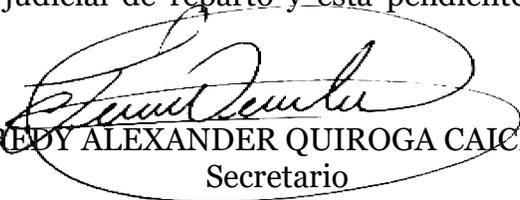
IA



² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 17 de julio de 2020. Al Despacho del señor juez escrito de demanda a la cual se le asignó el No. 2020-00247; informo que ingresó de la oficina judicial de reparto y está pendiente la calificación. Sírvase proveer.


FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL instaurado por LIBIA ROSA PÁRRAGA GARZÓN contra FIDISERVICES S.A.S. RAD No. 110013105-037-2020-00247-00

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, evidencio que aquella no reúne los requisitos exigidos en la normatividad laboral, por tal razón, se determina:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora el del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento de la demanda (Art. 25 No. 3 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social) y La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes (Art. 5 Decreto 806 del 04 de junio del 2020)

Deberá incluir en el acápite de notificaciones, las direcciones de correo electrónico de la demandante y de la entidad demandada; esta última, acorde con la establecida en el certificado de existencia y representación legal.

La indicación de la clase de proceso. (Art. 25 No. 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Deberá corregir la clase de proceso que enunció en la demanda; por cuanto, plasmó que se trata de un proceso de mayor cuantía, trámite que no es aplicable en la especialidad laboral.

Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado (Art. 25 No. 6 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Deberá que reformular la pretensión 2º; toda vez, que dicho pedimento carece de exactitud, sumado a que planteó supuestos fácticos, los cuales no pueden ser referidos en dicho título. Adicionalmente, si plantean varias solicitudes tendrá que formularlas en forma separada.

De otra parte, deberá enunciar de manera independiente los pedimentos plasmados en los numerales 3º y 4º; por cuanto, expuso varias solicitudes en el mismo numeral, esto con el fin de cumplir la norma en cita.

Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados (Art. 25 No. 7 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Deberá redactar de manera separada cada una de las situaciones fácticas planteadas en los numerales 1º y 4º; en razón, a que planteó varios hechos en el mismo ítem, a fin de cumplir los parámetros de la norma que antecede.

La petición individualizada y concreta de los medios de prueba (Art. 25 No. 9 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Deberá incluir en la lista de pruebas, los documentos: *i)* constancia de no acuerdo de conciliación, *ii)* la respuesta a derecho de petición fechada 11 de marzo de 2019, *iii)* fotocopia de la cédula de la demandante, *iv)* las certificaciones del 04 de diciembre de 2018, 05 de julio de 2016 y 11 de marzo de 2019 y *v)* comprobantes de pago; toda vez, que se aportaron con la demanda.

Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder de la demandada (Art. 26 No. 3 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Tendrá que aportar o desistir de las pruebas enunciadas en la demanda; por cuanto, no se allegaron con el escrito demandatorio.

La prueba de existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado. (Art. 26 No. 4 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Deberá remitir con la subsanación de la demanda, el certificado de existencia y representación legal de la demandada. Para tal efecto, se le sugiere ingresar a la página web de la cámara de comercio para adquirirlo en línea, por favor descargar el que cuente con datos de existencia, representación legal, dirección de notificación y notas de actualización.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte actora el término **de CINCO (5) DÍAS** a efecto de que subsane el defecto enunciado, so pena de rechazo. Lo solicitado deberá aportarse al plenario a través del correo electrónico institucional del juzgado¹.

TERCERO: Se **RECONOCE** Personería Adjetiva al Doctor JOSÉ MANUEL MAHECHA MAHECHA, identificado con C.C. No 3.081.246 y T.P. 198.350 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido. En atención a los parámetros dispuestos en el artículo 5º del Decreto 806 del 2020.

CUARTO: Se advierte que la presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser consultados en la página principal de la Rama Judicial en el link consulta de procesos²; así como en estados electrónicos publicados también en la página principal de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

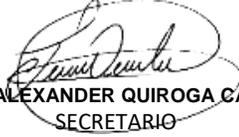
IA

¹ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=NNHqHKqgoJ9QZWxCYxebzmjUEWc%3d>

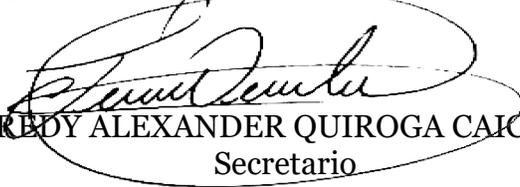
**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 085 de Fecha **18 de agosto de 2020**.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 17 de julio de 2020. Al Despacho del señor juez escrito de demanda a la cual se le asignó el No. 2020-00249; informo que ingresó de la oficina judicial de reparto y está pendiente la calificación. Sírvase proveer.


FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL instaurado por ROSENDO VIQUE
DUCUARA contra LÁZARO GARZÓN HIGUAVITA RAD No. 110013105-
037-2020-00249-00**

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, evidencio que aquella no reúne los requisitos exigidos en la normatividad laboral, por tal razón, se determina:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

La indicación de la clase de proceso. (Art. 25 No. 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Deberá corregir la clase de proceso que enunció en la demanda; por cuanto, plasmó que se trata de un proceso de menor cuantía, trámite que no es aplicable en esta especialidad.

Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado (Art. 25 No. 6 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Deberá enunciar independientemente cada uno de los pedimentos formulados en las pretensiones 1º y 2º; por cuanto, expuso varias solicitudes en el mismo numeral, esto con el fin de cumplir la norma en cita.

Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados (Art. 25 No. 7 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Deberá incluir las situaciones fácticas que sirven de fundamento a las pretensiones 2º, 3º y 4º; en razón, a que omitió dicho requisito de conformidad con la norma que antecede.

La petición individualizada y concreta de los medios de prueba (Art. 25 No. 9 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Deberá incluir en la lista de pruebas, el documento certificado expedido por Nueva E.P.S.; toda vez, que se aportó con la demanda.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte actora el término **de CINCO (5) DÍAS** a efecto de que subsane el defecto enunciado, so pena de rechazo. Lo solicitado deberá aportarse al plenario a través del correo electrónico institucional del juzgado¹.

TERCERO: Se **RECONOCE** Personería Adjetiva a la Doctora MIRIAM YORLAY GORDILLO BAUTISTA, identificada con C.C. No 52.542.274 y T.P. 249.253 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido. En atención a los parámetros dispuestos en el artículo 5º del Decreto 806 del 2020.

CUARTO: Se advierte que la presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser consultados en la página principal de la Rama Judicial en el link consulta de procesos²; así como en estados electrónicos publicados también en la página principal de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

¹ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=NNHqHKqgoJ9QZWXCYxebzmjUEWc%3d>

IA

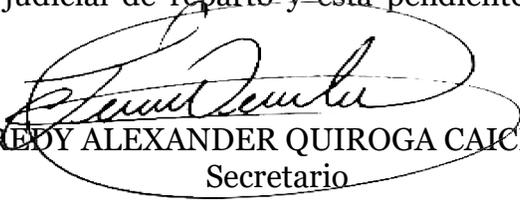
**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 085 de Fecha **18 de agosto de 2020**.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 17 de julio de 2020. Al Despacho del señor juez escrito de demanda a la cual se le asignó el No. 2020-00251; informo que ingresó de la oficina judicial de reparto y está pendiente la calificación. Sírvase proveer.


FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL instaurado por GUSTAVO MEDINA
DÍAZ contra GENERAL FIRE CONTROL S.A. RAD No. 110013105-037-
2020-00251-00**

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, evidencio que aquella no reúne los requisitos exigidos en la normatividad laboral, por tal razón, se determina:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora el del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento de la demanda (Art. 25 No. 3 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social) y La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes (Art. 5 Decreto 806 del 04 de junio del 2020)

Deberá incluir en el acápite de notificaciones, las direcciones de correo electrónico de la demandante y de la entidad demandada, esta última, acorde con la establecida en el certificado de existencia y representación legal.

La indicación de la clase de proceso. (Art. 25 No. 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Deberá corregir la clase de proceso que enunció en la demanda; por cuanto, plasmó que se trata de un proceso de única instancia, lo cual, no resulta acorde en razón a la cuantía de las pretensiones liquidadas a la fecha de presentación de la demanda.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte actora el término **de CINCO (5) DÍAS** a efecto de que subsane el defecto enunciado, so pena de rechazo. Lo solicitado deberá aportarse al plenario a través del correo electrónico institucional del juzgado¹.

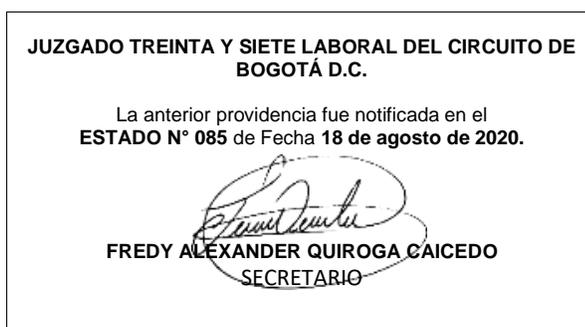
TERCERO: Se **RECONOCE** Personería Adjetiva al Doctor CECILIO MANUEL ACOSTA OLMOS, identificado con C.C. No 1.104.422.687 y T.P. 290.338 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido. En atención a los parámetros dispuestos en el artículo 5º del Decreto 806 del 2020.

CUARTO: Se advierte que la presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser consultados en la página principal de la Rama Judicial en el link consulta de procesos²; así como en estados electrónicos publicados también en la página principal de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

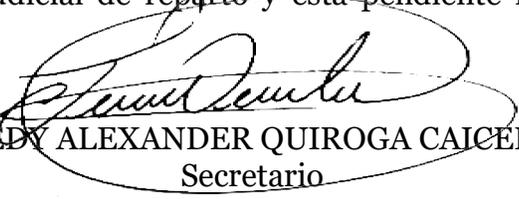
IA



¹ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=NNHqHKqgoJ9QZwxCYxebzmjUEWc%3d>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 21 de julio de 2020. Al Despacho del señor juez escrito de demanda a la cual se le asignó el No. 2020-00255; informo que ingresó de la oficina judicial de reparto y está pendiente la calificación. Sírvase proveer.


FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL instaurado por OSCAR ALONSO MORENO ÁLVAREZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. RAD No. 110013105-037-2020-00255-00

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia de **OSCAR ALONSO MORENO ÁLVAREZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**

En virtud de lo anterior, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el escrito demandatorio y el contenido del presente auto a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal o quien haga sus veces al momento de la notificación, mediante entrega de la copia de la demanda, para que procedan a contestarla, por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación y traslado, conforme lo prevé el parágrafo único del artículo 41 del C.P.T. y S.S., contestación que además deberá realizar con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Adicionalmente, se **REQUIERE** a la entidad **DEMANDADA** para que alleguen con la contestación de la demanda, el expediente administrativo del demandante OSCAR ALONSO MORENO ÁLVAREZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 10.235.893

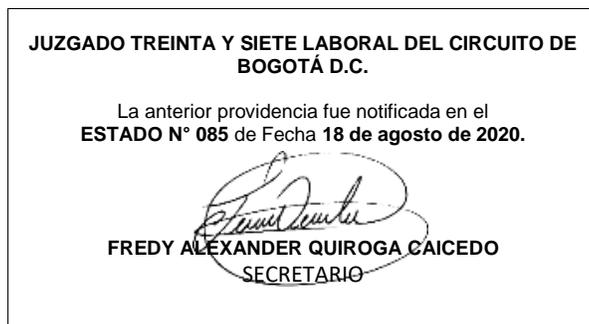
De otra parte, se **RECONOCE** personería adjetiva al Doctor ÁLVARO JOSÉ ESCOBAR LOZADA, identificado con C.C. 16.929.297 y T.P. 148.850 del C. S. de la J., coma apoderado principal de la parte demandante y a la Doctora VANESSA PATRUNO RAMÍREZ, identificada con C.C. 53.121.616 y T.P. 209.016 como sustituta, en los términos y para los efectos del poder conferido y su sustitución. En atención a los parámetros dispuestos en el artículo 5º del Decreto 806 del 2020.

Finalmente, se advierte que la presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

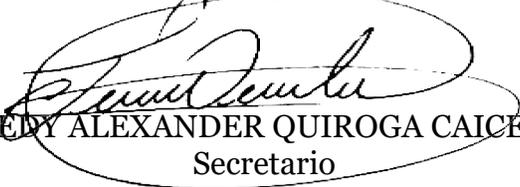
IA



¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntrvId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mLjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 17 de julio de 2020. Al Despacho del señor juez escrito de demanda a la cual se le asignó el No. 2020-00257; informo que ingresó de la oficina judicial de reparto y está pendiente la calificación. Sírvase proveer.


FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL instaurado por OSMAN YAMEL SUAREZ MUÑOZ contra A L ALIANZA LOGÍSTICA S.A.S. RAD No. 110013105-037-2020-00257-00

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, evidencio que aquella no reúne los requisitos exigidos en la normatividad laboral, por tal razón, se determina:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

La indicación de la clase de proceso (Art. 25 No. 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Deberá corregir la clase de proceso que enunció en la demanda; por cuanto, plasmó que se trata de un proceso de única instancia, trámite que no resulta en razón a la cuantía de las pretensiones liquidadas a la fecha de presentación de la demanda.

La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba (Art. 25 No. 9 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Tendrá que incluir en el título de pruebas las documentales: *i)* certificación laboral del 31 de agosto de 2018, *ii)* certificación laboral del 26 de abril del 2019, *iii)* contrato de trabajo de duración por la obra o labor contratada y *iv)* fotocopia de la cédula de ciudadanía; dado que, fueron allegas con la demanda.

Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante (Art. 26 No. 3 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Deberá aportar o desistir de la prueba documental contestación del derecho de petición; ya que, no obra en el expediente.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte actora el término **de CINCO (5) DÍAS** a efecto de que subsane el defecto enunciado, so pena de rechazo. Lo solicitado deberá aportarse al plenario a través del correo electrónico institucional del juzgado¹.

TERCERO: Se **RECONOCE** Personería Adjetiva al Doctor JULIÁN ANDRÉS LÓPEZ AYALA, identificado con C.C. No 1.026.560.597 y T.P. 253.652 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido. En atención a los parámetros dispuestos en el artículo 5º del Decreto 806 del 2020.

CUARTO: Se advierte que la presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser consultados en la página principal de la Rama Judicial en el link consulta de procesos²; así como en estados electrónicos publicados también en la página principal de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

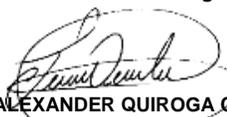
IA

¹ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

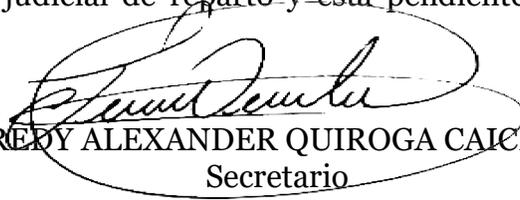
² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=NNHqHKqgoJ9QZWxCYxebzmjUEWc%3d>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 085 de Fecha **18 de agosto de 2020.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 22 de julio de 2020. Al Despacho del señor juez escrito de demanda a la cual se le asignó el No. 2020-00259; informo que ingresó de la oficina judicial de reparto y está pendiente la calificación. Sírvase proveer.


FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL instaurado por LIANA PATRICIA HINCAPIÉ PÉREZ, HUMBERTO MARTÍNEZ CAMARGO, YONH JAIRO SÁNCHEZ SANTIAGO, RAMONA HERRERA PAYAN, JORGE LUIS LUNA BANQUET, ALEXANDER LUNA SÁNCHEZ, ROBINSON SALDAÑA FLÓREZ, IVÁN MONTAÑO CHOGO, JUAN ANTONIO MORENO IBARRA, JOSÉ ISMAEL BALMACEA CORREA, HEMERSON VACA ÁLVAREZ, JORGE EMIRO FLÓREZ ORTIZ, JORGE LUIS URIBE MÉNDEZ y OTRAS contra CONSTRUCTORA RUTA DEL SOL S.A.S., CONSTRUCTORA NORBERTO ODEBRECHT S.A., ESTUDIOS Y PROYECTOS DEL SOL S.A.S., CSS CONSTRUCTORES S.A., A.N.I. LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA. RAD No. 110013105-037-2020-00259-00

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, evidencio que aquella no reúne los requisitos exigidos en la normatividad laboral, por tal razón, se determina:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

Indebida Acumulación de Pretensiones (Art 25A del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social)

De conformidad con el libelo introductorio, se tiene que en el presente proceso cada uno de las demandantes pretende reintegro, salarios, prestaciones sociales, indemnizaciones y otros. Es decir, se presenta acumulación de pretensiones de varios demandantes.

Respecto de ello, advierto que el artículo 25 A del C.P.T. y de la S.S., en su inciso 3º habilita tal posibilidad de acumulación de demanda respecto de varios demandantes, pero sólo cuando provengan de igual causa, o versen sobre el mismo objeto, o deban servirse de las mismas pruebas, aunque sea diferente el interés jurídico.

Dicho presupuesto procesal no se cumple en el presente asunto, puesto que no provienen de igual causa, téngase en cuenta que cada demandante pretende el reintegro, salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones, en virtud de supuestos fácticos diferentes, como lo son: fechas de inicio, fecha de finalización, salario devengado, cargo desempeñado, entre otros supuestos fácticos; igualmente pretenden hacer valer pruebas distintas con intereses particulares; en esa medida deberá adecuar la presente demanda.

Reclamación administrativa - La prueba de agotamiento de la reclamación administrativa si fuere el caso (Art 6 y Art 26 No. 5 Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social)

Tendrá que aportar la reclamación administrativa frente al demandante escogido; por cuanto, no se aportó a pesar de haber sido enunciada como prueba en la demanda.

El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora el del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento de la demanda (Art. 25 No. 3 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social) y La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes (Art. 5 Decreto 806 del 04 de junio del 2020)

Deberá incluir en el acápite de notificaciones, las direcciones de correo electrónico del demandante escogido.

Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante (Art. 26 No. 3 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Deberá aportar o desistir de la totalidad de las pruebas documentales solicitadas; por cuanto, no se aportaron con la demanda.

La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia (Art. 25 No. 10 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social) y Acumulación de pretensiones – Que el Juez sea competente para conocer de todas (Art 25ª No. 1 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Deberá determinar la cuantía de las pretensiones de la demanda a la fecha de presentación de la demanda; por cuanto, dicho valor es necesario para determinar si me asiste competencia, desde el punto de vista individual de cada uno de los demandantes.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte actora el término **de CINCO (5) DÍAS** a efecto de que subsane el defecto enunciado, so pena de rechazo. Lo solicitado deberá aportarse al plenario a través del correo electrónico institucional del juzgado¹.

TERCERO: Se deja en suspenso el reconocimiento de personería adjetiva, hasta que escoja frente a cuál demandante presenta la demanda.

CUARTO: Se advierte que la presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser consultados en la página principal de la Rama Judicial en el link consulta de procesos²; así como en estados electrónicos publicados también en la página principal de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

IA

¹ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=NNHqHKqgoJ9QZWxCYxebzmjUEWc%3d>

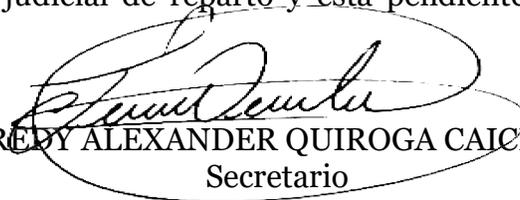
**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 085 de Fecha **18 de agosto de 2020**.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 22 de julio de 2020. Al Despacho del señor juez escrito de demanda a la cual se le asignó el No. 2020-00261; informo que ingresó de la oficina judicial de reparto y está pendiente la calificación. Sírvase proveer.


FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL instaurado por ANDREA JAIRO
CÁCERES PINEDA contra ROPSOHN LABORATORIOS S.A.S. RAD No.
110013105-037-2020-00261-00**

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, evidencio que aquella no reúne los requisitos exigidos en la normatividad laboral, por tal razón, se determina:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora el del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento de la demanda (Art. 25 No. 3 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social) y La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes (Art. 5 Decreto 806 del 04 de junio del 2020)

Deberá incluir en el acápite de notificaciones, las direcciones de correo electrónico de la demandante y de la entidad demandada, esta última, acorde con la establecida en el certificado de existencia y representación legal.

Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante (Art. 26 No. 3 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Deberá aportar o desistir de la prueba documental enunciada en el numeral 8º: certificación incapacidades Famisanar cód. de diagnóstico M.053; ya que, no obra en el expediente.

Certificado de Existencia y Representación Legal (Art. 26 No. 4 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Deberá aporta certificado de existencia y representación legal de la demandada expedido por la Cámara de Comercio; por cuanto, no se aportó. Para tal efecto, se sugiere ingresar a la página web de la citada cámara para adquirirlo en línea.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte actora el término **de CINCO (5) DÍAS** a efecto de que subsane el defecto enunciado, so pena de rechazo. Lo solicitado deberá aportarse al plenario a través del correo electrónico institucional del juzgado¹.

TERCERO: Se **RECONOCE** Personería Adjetiva al Doctor JORGE JAIRO CÁCERES PINEDA, identificado con C.C. 79.448.979 y T.P. 195.225 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido. En atención a los parámetros dispuestos en el artículo 5º del Decreto 806 del 2020.

CUARTO: Se advierte que la presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser consultados en la página principal de la Rama Judicial en el link consulta de procesos²; así como en estados electrónicos publicados también en la página principal de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

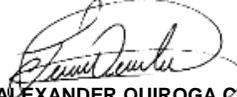
IA

¹ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=NNHqHKqgoJ9QZWxCYxebzmjUEWc%3d>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 085 de Fecha **18 de agosto de 2020**.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO



**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., Catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicación 110013105037 2020 00347 00

ACCIÓN DE TUTELA adelantada por MARISOL CRUZ VILLAMIL Y LUIS EDUARDO MORA VILLALOBOS en contra de las entidades MINISTERIO DE TRANSPORTE Y LA SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FACATATIVÁ (CUNDINAMARCA).

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la acción de tutela de la referencia, proveniente de la oficina judicial de reparto, la cual se recibió por correo electrónico el día de ayer.

Por medio de la presente los accionantes **MARISOL CRUZ VILLAMIL Y LUIS EDUARDO MORA VILLALOBOS**, instauraron acción de tutela en contra de las entidades **MINISTERIO DE TRANSPORTE Y LA SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FACATATIVÁ (CUNDINAMARCA)**, por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición.

En consecuencia, se Dispone:

PRIMERO: Dar trámite a la acción de tutela presentada por los accionantes **MARISOL CRUZ VILLAMIL Y LUIS EDUARDO MORA VILLALOBOS** contra las entidades **MINISTERIO DE TRANSPORTE Y LA SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FACATATIVÁ (CUNDINAMARCA)**.

SEGUNDO: Notificar por el medio más expedito a las accionadas **MINISTERIO DE TRANSPORTE Y LA SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FACATATIVÁ (CUNDINAMARCA)**, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, para que en el término de dos (2) días, siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncien sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de su dicho.



TERCERO: ORDENAR impartirle el trámite de un proceso digitalizado en todas sus etapas procesales. Para tal efecto, la contestación de la acción de tutela, presentación de las pruebas que se pretendan hacer valer, así como las peticiones con destino a esta acción constitucional, deberán realizarse a través del correo electrónico institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

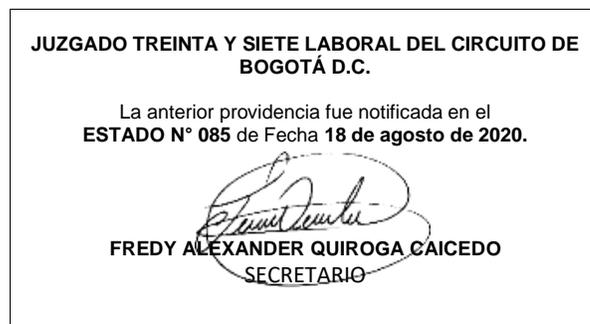
CUARTO: COMUNICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

QUINTO: Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Aurb



¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicación 110013105037 2020 00160 00

INCIDENTE DE DESACATO adelantado por **FERNANDO CEDEÑO GONZALEZ**.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el incidente de desacato, remitido por el accionante, el cual se recibió por correo electrónico el día de hoy.

Previo a dar trámite al incidente de desacato instaurado por **FERNANDO CENDEÑO GONZALES**, por el incumplimiento al fallo de tutela proferido el día veintitrés (23) de junio de dos mil veinte (2020).

En consecuencia, se Dispone:

PRIMERO: Requerir por **PRIMERA** vez a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV-**, a través de su representante legal, Dr. **RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE** o quien haga sus veces, para que en el término de 48 horas contados a partir de la notificación de esta providencia proceda a contestar de fondo y de forma clara, precisa y congruente. La petición formulada por el accionante el 13 de febrero de 2020, a través del cual solicito el reconocimiento y pago de la indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado; y una vez sea resuelta, le sea notificada la decisión de la manera más oportuna y rápida.

SEGUNDO: Con el fin de garantizar el cumplimiento efectivo de lo ordenado en la sentencia del veintitrés (23) de junio de dos mil veinte (2020), se ordena **VINCULAR** al Dr. **JOHN VLADIMIR MARTIN RAMOS** en su calidad de Jefe de Oficina Área Jurídica y al Dr. **HECTOR GABRIEL CAMELO RAMÍREZ** en su calidad de Director de Gestión Social y Humanitaria de la **UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VICTIMAS -UARIV-**.

TERCERO: ADVERTIR al funcionario requerido, así como a los funcionarios vinculados, que en caso de no dar respuesta o no demostrar el cumplimiento del fallo en el término de 48 horas contados a partir de la notificación de esta providencia, se evaluará la posibilidad de decretar la apertura del incidente de desacato, en los términos del artículo 52 del decreto 2591 de 1991, que podrá terminar con una sanción de arresto y multa.



CUARTO: ORDENAR impartirle el trámite de un proceso digitalizado en todas sus etapas procesales. Para tal efecto, la contestación de la acción de tutela, presentación de las pruebas que se pretendan hacer valer, así como las peticiones con destino a esta acción constitucional, deberán realizarse a través del correo electrónico institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

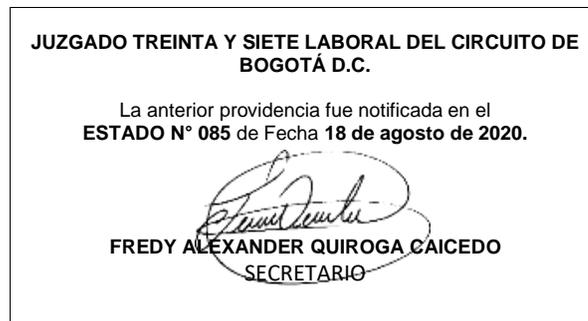
QUINTO: COMUNICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

SEXTO: Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Aurb



¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>